



OSSERVATORIO SULLA CORTE INTERAMERICANA DEI DIRITTI UMANI 5/2021

1. LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE PENA DE MUERTE

El desarrollo de las ideas morales y el correspondiente de las ideas penales ha traído consigo el repliegue paulatino de la pena de muerte. No nos referimos, por supuesto, a la privación arbitraria de la vida por medio de ejecuciones extrajudiciales, sino a la privación que deriva de una decisión del Estado al cabo de un proceso y por obra de una sentencia. La pena de muerte, calificada como ilegítima y estéril (desde la perspectiva del control de la criminalidad) ha cedido en varias regiones del planeta, sea por abolición *de jure*, sea por supresión *de facto*, pero todavía conserva una “compleja y extensa geografía” que abarca varios continentes. La proscripción de la tortura corresponde al *ius cogens*, derecho imperativo, pero aún no ocurre lo mismo con la pena de muerte, que cede lentamente.

En el ámbito europeo se ha desechado la pena capital. En cambio, en el espacio americano persiste en numerosas entidades de los Estados Unidos de América y en algunos países del Caribe. Pocos Estados de América Latina la conservan y en ninguno se aplica hoy día. Es aleccionador y relevante el estudio del repliegue de la pena de muerte en América, al empuje de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la interpretación y aplicación de ésta, y el Protocolo especial para la abolición. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pugnado sistemáticamente por la supresión de la pena de muerte, que también ha sido tema relevante y frecuente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de orientación claramente abolicionista.

Cuando se elaboró la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en 1969, apareció una fuerte convicción abolicionista. Catorce Estados de los diecinueve asistentes a la Conferencia de San José dejaron constancia de esa convicción, por una parte, y del consecuente programa para acogerla en un texto vinculante, por la otra. Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela fijaron su posición compartida: “recogiendo el sentimiento ampliamente mayoritario expresado en el curso de los debates sobre la prohibición de la pena de muerte, concorde con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos, declaramos solemnemente nuestra más firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte y nuestro indeclinable propósito de realizar todos los esfuerzos posibles para que, a corto plazo, pueda suscribirse un Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos --Pacto de San José, Costa Rica-- que consagre la definitiva abolición de la pena de muerte y coloque una vez más a América en la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre”.

El aludido Protocolo --semejante a los adoptados en los ámbitos mundial y europeo-- llegó el 8 de junio de 1990. Se fundó en una serie de motivos que constan en los considerandos del instrumento: el derecho al respeto de la vida, la amplia tendencia abolicionista de la pena capital, la obvia conexión entre aquel respeto y esta tendencia, la condición irreparable de la pena de muerte y la necesidad de que exista “un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana” en este campo. Sin embargo, este impulso contra la pena de muerte no ha bastado para acumular ratificaciones y desterrar salvedades.

La supresión de la pena capital no es absoluta, como tampoco lo es en otros instrumentos: quedan pendientes los llamados delitos sumamente graves de carácter militar perpetrados en tiempo de guerra. El Estado que ratifica o adhiere al Protocolo puede hacer reserva a favor de esta posibilidad, como ha ocurrido en algunos casos. Queda para el futuro la exclusión absoluta e incondicional de la pena de muerte, a la manera del Protocolo 13 del Convenio Europeo, de 2002.

A la vocación reductora de la pena capital que ha avanzado en América contribuye la relectura de los textos convencionales bajo la idea --manejada por la Corte Europea a partir de una expresión de Amnesty International, en el caso *Soering vs. Gran Bretaña*-- de que los tratados son “un instrumento vivo que (...) debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales”. La actuación jurisprudencial de la Corte Interamericana sirve a la tendencia abolicionista en un conjunto importante --e influyente-- de opiniones consultivas, sentencias y medidas provisionales. La jurisprudencia aplicable en esta materia, por diversas vías y en distintos extremos, es abundante y variada (además, obviamente, de los numerosos pronunciamientos relativos al exterminio de personas: la ejecución extrajudicial).

La columna vertebral de la jurisprudencia acuñada por la jurisdicción interamericana --asociada explícitamente a cuestiones sustantivas o procesales en torno a la pena de muerte-- se localiza en: a) dos opiniones consultivas: *OC-3/83, Restricciones a la pena de muerte*, del 8 de septiembre de 1983, y *OC-16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, del 1 de octubre de 1999; b) varias sentencias a partir de demandas contra Estados del área: principalmente, las referentes a los casos *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, del 21 de junio de 2002, *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, del 15 de septiembre de 2005, *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, del 20 de junio de 2007, *Boyce y otros vs. Barbados*, del 20 de noviembre de 2007, y *Dacosta Cadogan vs. Barbados*, del 24 de septiembre de 2009. A esto se agregan: c) medidas provisionales con designio cautelar del procedimiento y tutelar de los derechos en relación con personas que enfrentaban condenas o ejecuciones: resoluciones en los casos *James y otros (Trinidad y Tobago)*, del 27 de mayo de 1998, *Boyce and Joseph (Barbados)*, del 14 de junio de 2005, y *Fermín Ramírez (Guatemala)*, del 12 de marzo de 2005.

El artículo 4º de la CADH proclama el derecho a la protección de la vida y establece los límites para la aplicación de la pena de muerte. Aquella figura en un solo párrafo; la limitación discurre por diversas vías y ocupa cinco párrafos. La proclamación general, a la que la Corte Interamericana ha denominado “principio sustancial”, dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”, y concluye con una expresión que ha sido referencia constante de las decisiones judiciales en el sistema interamericano: “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, disposición que la Corte denomina “principio procesal”. Lo que sigue es una serie de cláusulas de limitación o resistencia, e incluso prohibición de la pena de muerte.

Bajo la Convención Americana, la pena de muerte se halla condicionada por el principio de legalidad. Se requiere que esté prevista en la ley. Lo dispone el artículo 4º, en la porción relativa a la *lex praevia*, manifestación del principio de legalidad. Sin embargo, hay

que medir el alcance real de la reserva de ley. Concurren a este punto las normas convencionales --artículo 30-- que autorizan la restricción o privación de derechos --y entre ellas la privación más intensa: de la vida misma--, y el concepto ampliamente tutelado aportado por la Corte Interamericana en la *Opinión Consultiva OC-4/84*, del 19 de enero de 1984, sobre *La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana*. Cuando la jurisprudencia fija el sentido de la expresión “leyes” prevalece una doble exigencia que legitima una ley al amparo del Pacto de San José: por una parte, formal; por otra, material o sustantiva.

La aplicación de la pena de muerte debe responder, además, a otra condición: que no sea arbitraria. El primer párrafo del artículo 4º de la Convención repudia la arbitrariedad, rechazada también en el régimen de la detención conforme al artículo 7.3. La norma de rechazo se halla en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1) y reaparecería en la Carta Africana (artículo 4º). El Tribunal interamericano ha explorado y desenvuelto el concepto de arbitrariedad --tan afianzado en el autoritarismo-- de manera que permita salir al paso de múltiples supuestos inaceptables, a través de interpretaciones *pro persona* de amplio espectro, que invocan razonabilidad, medida, necesidad, proporcionalidad.

La Corte Interamericana ha examinado el régimen de restricciones y prohibiciones de la pena de muerte que figura en cinco párrafos del artículo 4º de la CADH. Ese precepto --subraya la Corte-- revela "una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de (la) pena (de muerte) sea en su imposición, sea en su aplicación". De esta forma, la Convención y el Tribunal de San José “expresa(n) una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ésta se vaya reduciendo hasta su supresión final”.

Esta tendencia se proyecta en cuatro direcciones: a) previsión legal --que es reducción- de la pena de muerte para ciertos hechos; b) imposición, es decir, disposición judicial de la pena de muerte al cabo de un proceso que culmina en la resolución penal individualizada; c) ejecución de esa pena, y d) interpretación, que constituye una perspectiva para el examen y la valoración de las otras tres dimensiones.

Cuando la Corte Interamericana se refiere a esta cuestión --tanto en la *Opinión Consultiva OC-3/83*, acerca de *Restricciones a la pena de muerte*, como en diversas sentencias-- encuentra tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de la pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital. El párrafo 2 del artículo 4 señala que no “se extenderá (la) aplicación (de la pena de muerte) a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”; y el párrafo 3 adelanta el paso que luego daría, con mayor énfasis, el Protocolo adicional sobre esta materia. Sostiene: “No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”.

Aún así, la Corte IDH ha debido resistir la tentación de ampliar los supuestos de pena de muerte. Lo ha hecho en el desempeño de sus atribuciones consultivas y en el ejercicio de su competencia contenciosa. En la *Opinión Consultiva OC-3/83, Restricciones a la pena de muerte* --uno de los pronunciamientos de más antigua fecha, lo que pone de manifiesto la atención histórica del Tribunal a estos temas--, la Corte sostuvo que “no se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación”. En el primer caso, si bien la Convención “no llega a la supresión

de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena”. En el segundo caso, prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera que sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte “se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable”.

Un rubro de las limitaciones sustantivas atañe a los delitos políticos y a los comunes conexos con aquéllos. No ha sido unánime y pacífica la admisión de este régimen. Algunos países formularon reservas o declaraciones interpretativas: Barbados, con respecto a la exclusión de la traición, si ésta se considera delito político; Guatemala, en lo que concierne a los delitos comunes conexos, pero en 1986 retiró la reserva; y Dominica, también acerca de esta categoría de delitos. Cabe decir que no ha llegado a la Corte el tema de los delitos políticos.

Otro rubro de la limitación sustantiva, que tiene coincidencias en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.2) y en las Salvaguardias de las Naciones Unidas (párrafo 1), limita la pena de muerte a los delitos “más graves”. Esto ha determinado una nutrida jurisprudencia de la Corte y motivado reflexiones en torno al ejercicio de las potestades estatales de tipificación y penalización, en general, en forma compatible con el Derecho interamericano de los derechos humanos. Las reflexiones judiciales, que fluyen de la consideración de la pena de muerte, van más allá de ésta y llegan al sentido y el manejo del sistema penal. El Tribunal interamericano se pronunció sobre el alcance de la expresión “delitos más graves” a partir de los procesos *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Ahí constan algunas decisiones centrales de la Corte a propósito de la pena capital, pero también del régimen penal mismo.

Tanto la noción convencional de “delitos más graves” como la interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana poseen un notorio carácter restrictivo y entrañan una aplicación específica de la idea político-criminal del Derecho penal mínimo. Aparejan el uso racional y moderado del instrumento punitivo, sólo como respuesta a las lesiones más severas de los bienes más relevantes, con las penas estrictamente necesarias. La circunstancia de que se limite la pena de muerte a los delitos más graves --señaló la Corte en la *Opinión Consultiva OC-3/83--* “es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales”.

No se distingue apenas entre delitos de suma gravedad e ilícitos de menor entidad, sino también entre los graves y los “más graves”, que son “aquéllos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa”, como recordó la Corte en la sentencia de *Raxxcacó Reyes*. Por supuesto, la invocación de estos conceptos no significa, en modo alguno, que el Tribunal favorezca la pena eliminatoria para los más graves delitos; sólo manifiesta que su excepcional gravedad puede atraer las más severas consecuencias que prevenga el catálogo penal del Estado, en el que nunca debiera figurar la pena capital: el límite se localiza debajo de esta punición.

El punto surgió a propósito de la llamada *mandatory death penalty*, conforme se hallaba prevista en la legislación de Trinidad y Tobago a través de la *Ley de delitos contra la persona*, de 1925. Bajo ese concepto, basta con acreditar la existencia de un homicidio doloso para que resulte pertinente la imposición de la pena capital. Puesto de otra manera --como se ha dicho en la sentencia de *Dacosta Cadogan vs. Barbados--* “las defensas legales, jurisprudenciales y excepciones para los acusados en casos de pena de muerte, tienen incidencia únicamente en

la determinación de la culpa (*rectius*, responsabilidad) o inocencia de la persona, y no en la determinación del castigo adecuado”.

La decisión de la Corte recordó que es preciso acoger diversas categorías típicas en la privación dolosa de la vida, que reflejan la distinta gravedad del crimen y explican la diferente severidad de las penas aplicables. El exceso del Estado al regular esa privación de la vida fue calificado por la Corte como arbitrariedad que pugna con el artículo 4.1 de la Convención. e implica una violación del deber general, estatuido en aquélla, de adoptar medidas para ajustar el orden interno al orden internacional, conforme al compromiso contraído por el propio Estado. En este marco se reexaminó nuevamente el tema de la ley violatoria de la Convención, reclamable ante el orden interamericano. Esto ocurre cuando es posible aplicar la ley inmediatamente, aunque aún no se haya verificado un acto específico de aplicación.

Las reflexiones desplegadas en torno a esta cuestión, que se produjeron también bajo la competencia de otros órganos, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas --con referencia a Barbados, entre otros países-- y el Comité Judicial del Privy Council, abrió la puerta de más interrogantes. Se observó que las disposiciones penales objetadas en *Hilaire, Constantine y Benjamin* eran inconsecuentes con las normas constitucionales sobre derechos humanos. Sin embargo, estas normas facilitaban la incongruencia a través de una “cláusula de vigencia ultractiva”, que ponía la ley inconstitucional al abrigo de impugnaciones, y a partir de ahí permitía la subsistencia de la pena de muerte obligatoria. En un primer momento, el Privy Council desechó la supervivencia de normas anteriores e interpretó las disposiciones constitucionales en forma que excluyese la pena de muerte obligatoria; pero este criterio cambió más tarde. Por su parte, el Tribunal de San José cuestionó con firmeza la persistencia de disposiciones propiciadoras de la muerte a despecho de las disposiciones constitucionales favorecedoras de la vida.

En suma, la Corte regional mantuvo incólume el criterio que había sostenido: es inaceptable la *mandatory death penalty*, arbitraria de suyo, aunque la acoja una ley enfrentada a la propia Constitución del Estado. Como se sabe, Trinidad y Tobago denunció la Convención. La denuncia ha ocurrido una sola vez en la historia del Sistema Interamericano, y en este caso se hizo por motivos vinculados a la pena de muerte: en la colisión entre el abolicionismo y el retencionismo, aunque los argumentos específicos bordearon este conflicto. No obstante ser una denuncia aislada, constituye un hecho significativo en el proceso histórico que lleva a la abolición de la muerte punitiva.

En el curso de su conocimiento sobre casos que implican pena de muerte, la Corte Interamericana ha podido examinar otros asuntos de primer orden y replantear los linderos del poder punitivo. Así aconteció en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. En la especie, el Código Penal prevenía la posibilidad de imponer pena de muerte al inculcado de asesinato si “se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”. La impugnación de la pena de muerte agregaba al debate otro asunto: ¿es admisible incorporar la peligrosidad en la conminación penal? ¿Pugna la ley que lo hace con las disposiciones del Derecho interamericano?

La Corte recuperó el Derecho penal de acto o de hecho, consideró las implicaciones materiales del principio de legalidad en la normativa de una sociedad democrática y rechazó la invocación de peligrosidad con trascendencia sobre la caracterización del ilícito y la punibilidad respectiva. Declaró la sentencia: esto “es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención”. Este criterio, con otros de la misma naturaleza, actualiza el significado del artículo 9º, que ya no se circunscribe a la existencia previa de tipos penales y a la descripción precisa que éstos contienen.

En cuanto a las exigencias convencionales a propósito del procedimiento que culmina en la imposición de la pena de muerte, vale destacar las normas procesales generales, por una

parte, y las disposiciones que refuerzan el cuidado procesal cuando pudiera ser aplicable la pena capital. A esto último se refieren tanto las Salvaguardias de Naciones Unidas, invocadas por la CorteIDH, como ciertos extremos explorados por la jurisprudencia interamericana y universal: supuestos enlazados con la protección consular.

En la *Opinión Consultiva OC-16/99*, la referencia al régimen genérico se hizo en estos términos: “Tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana”. La infracción de esas exigencias transgrede el debido proceso y se traduce en privación arbitraria de la vida. Dicho en otros términos, “el respeto al conjunto de garantías que informan el debido proceso y significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, se hace especialmente infranqueable y riguroso cuando venga al caso la imposición de la pena de muerte”.

Para la materia que ahora estudiamos reviste especial relevancia la *Opinión Consultiva OC-16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. En ésta, la Corte pudo exponer y razonar su criterio en torno al derecho que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce a los detenidos extranjeros. La Corte Interamericana estableció su competencia para examinar este instrumento y reconoció el derecho del detenido a estar al tanto de la posibilidad de recibir asistencia consular: el artículo 36 “concierna a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrado a la normativa internacional de los derechos humanos”.

En la Convención Americana, entre otros instrumentos, existe una expresión específica y adicional del debido proceso, que consagra ciertas garantías a propósito de la impugnación de resoluciones condenatorias a pena capital, o bien, en torno a medidas de extinción de la potestad punitiva o de benevolencia penal. Tal es el caso del párrafo 6 del artículo 4 de la Convención. Este alude a tres actos de los que puede derivar el relevo de la pena de muerte: amnistía, indulto y conmutación, que deben ser accesibles al sentenciado.

La Corte abundó: “El artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8 y 1.1, los tres de la Convención Americana, pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia”. Es importante señalar que, en concepto de la Corte Interamericana, los actos de gracia no son el medio idóneo para remediar la arbitrariedad en la aplicación de la pena de muerte, aunque pueden serlo, obviamente, para evitar su ejecución. En aquellos supuestos, la rectificación debe quedar en manos de un órgano jurisdiccional, mediante un procedimiento de la misma naturaleza.

Ya mencionamos que hay proscripciones de pena de muerte relacionadas con sujetos excluidos de pena capital. Los menciona el artículo 4.5: no se “impondrá” la sanción capital a quienes tenían menos de 18 años o más de 70 “en el momento de la comisión del delito”, referencia que tiene diverso impacto cuando se trata de delitos de realización instantánea y cuando vienen al caso delitos continuos o continuados. Además, no se “aplicará” (¿condenará? ¿ejecutará?) a mujeres en estado de gravidez.

La función cautelar de la Corte constituye un tercer ámbito de competencia del Tribunal de San José, en el que también se han planteado cuestiones relacionadas con la pena de muerte. Sucedió inicialmente en los asuntos concernientes a *James, Briggs, Noel, García y Bethel* (Trinidad y Tobago). Se trataba de detener la ejecución de condenados en tanto resolvía la Comisión Interamericana sobre la regularidad del procedimiento que había

desembocado en pena de muerte. No se cuestionaba la pena de muerte, en sí misma: el punto objetado radicaba en el debido proceso. En su resolución, de 1998, la Corte dispuso el diferimiento de la ejecución, mientras el asunto se hallase pendiente ante la Comisión: “si el Estado ejecuta a las presuntas víctimas, causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención, al desconocer la autoridad de la Comisión y afectar seriamente la esencia misma del sistema interamericano”. Evidentemente, resultaría imposible alcanzar la *restitutio in integrum*, tan frecuentemente proclamada en el examen de las reparaciones. La Corte Interamericana entendió que sus medidas provisionales eran vinculantes para el Estado: no exhortan; ordenan.

En la revisión de los datos sustantivos, procesales y ejecutivos contenidos en la Convención Americana y examinados por la jurisprudencia del Tribunal internacional, es preciso mencionar una barrera de alcance general: los derechos previstos en el artículo 4° de la Convención Americana, que abarca todos los concernientes a pena capital, no se hallan sujetos a la suspensión que autoriza, en casos extremos, el artículo 27.1 del Pacto de San José. La exclusión del núcleo duro de los derechos --como se le ha llamado-- figura en el artículo 28.2. Esa salvedad en beneficio de la vida abarca tanto los derechos sustantivos, procesales y ejecutivos que reúne el artículo 4°, como la salvaguarda amplia, jurisdiccional, de aquéllos, esto es, las garantías judiciales indispensables para su protección. En consecuencia, tampoco es posible suspender el habeas corpus y el amparo --ni otros recursos o remedios judiciales que pudieran existir en el orden interno-- en la circunstancia de suspensión de las obligaciones estatales con la que se pretende enfrentar excepcionales circunstancias de peligro o emergencia. Así lo ha sostenido la jurisprudencia interamericana en dos opiniones consultivas de los años ochenta: *OC-8/87, El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, del 30 de enero de 1987, y *OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia*, del 6 de octubre de 1987.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ*
ERÉNDIRA NOHEMÍ RAMOS VÁZQUEZ**

* Ex Juez y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

** Abogada doctoranda en la Universidad de Washington.